

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**IBAGUE, NOVIEMBRE DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTE**

**APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 009 DE NOVIEMBRE  
DOCE DE 2020**

**DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

**PROCESO:** Ordinario de primera instancia  
**DEMANDANTE:** Andrea Marcela Herrera  
**DEMANDADA:** Sandra Yicela Lozano Sánchez  
**RADICADO:** 73001-31-05-004-2019-00089-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, dejando constancia que las partes no presentaron alegaciones.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte actora contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima.

**1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**Declarativas:**

- Que entre las partes existió contrato de trabajo desde el 3 de diciembre de 2007 hasta el 31 de mayo de 2018.
- Que dicho contrato fue terminado sin justa causa por el empleador.

**Condenatorias:**

Se condene a la demandada a pagar:

- Horas extras
- Dominicales y festivos
- Prima de servicios

- Vacaciones
- Cesantías
- Intereses de cesantía
- Sanción por no consignación de cesantías
- Indemnización moratoria
- Cotizaciones en pensión
- Indexación
- Ultra y extra petita
- Costas del proceso

## **2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA**

Indicó lo siguiente:

- La demandada la vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido el 3 de diciembre de 2007, para desempeñarse en los salones de belleza de propiedad de la misma, ubicados en el barrio La Pola, Castilla y Avenida Ambalá de esta ciudad.
- El horario de trabajo fue de lunes a sábado, de 7 a.m. a 7 p.m., domingos y festivos de 9 a.m. a 6 p.m.
- El 31 de mayo de 2018, decidió terminar el contrato de trabajo para poder continuar con sus estudios en esta ciudad.
- No fue afiliada a pensión, tampoco a un fondo de cesantías.
- Al dejar de laborar no le fueron pagados los derechos laborales que reclama en esta demanda.
- El salario pactado fue el mínimo legal.
- El 25 de octubre de 2018 convocó a la demandada al Ministerio de Trabajo para intentar conciliación, pero no asistió.

## **2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada no contestó el libelo. (fl. 36)

## **3. ANTECEDENTES PROCESALES:**

### **3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.**

El 10 de julio de 2020, se inició la audiencia obligatoria de conciliación sin éxito alguno; se agotaron las demás etapas consagradas en el Art. 77 del C. de P. L., la cual finalizó con el decreto de pruebas.

### **3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:**

El 27 de agosto de 2020 se instaló la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.TS.S., en la que se evacuaron las siguientes pruebas:

**Documental:**

La presentada con la demanda. (fls. 7 y 8)

**Declaración de parte:**

La demandante y la demandada absolvieron interrogatorio.

**Declaración de terceros:**

Se recibió testimonio a María Camila Arévalo Carvajal, Maira Alejandra Méndez Contreras, Karen Johanna Patiño Oviedo.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Oídas las alegaciones de conclusión, la Jueza Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, profirió sentencia, oportunidad en la que absolvió a la demandada de todas las pretensiones, condenó en costas a la demandante y dispuso la consulta de su decisión.

Consideró la A quo, que para que exista contrato de trabajo debe acreditarse la actividad personal, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración; que del único documento traído al proceso no se logra demostrar la propiedad de la demandada sobre el establecimiento de comercio donde afirma la actora haber laborado; en cuanto a la testimonial, la cual presenta contradicción en sus dichos, además frente a lo señalado por la actora; a lo anterior se suma que lo narrado en algunos aspectos obedecen a comentarios de ésta y no conocimiento directo de los hechos, además, no dan certeza de la fecha de ingreso, por ende, no es posible aplicar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, y se niegan las pretensiones. (*Min. 00:54 a 22:19*)

**EL RECURSO**

La apoderada de la parte actora expuso que si bien es cierto existió falta de precisión en las testimoniales presentadas, ello es normal, pues no podían saber la fecha exacta en que laboraron, pues solo eran clientes y no permanecía ahí; solo saben que la demandada era la jefe y programaba las citas con la demandante, inclusive la testigo Maira Alejandra Contreras se dio cuenta de ello; tampoco podían tener conocimiento del salario; es de mala fe que la accionada no contestara la demanda, además en su interrogatorio fue contradictoria, pues se refirió a la demandante como si no la conociera; como propietaria de los salones de belleza como no va a saber con quién contrata, descargando toda responsabilidad en un tercero llamado administrador; la accionante en su interrogatorio indicó claramente las fechas en que laboró para la demandada, por ello se deben ordenar las pretensiones solicitadas en la demanda, pues los hechos narrados son ciertos y si bien no se lograron probar los extremos temporales, se debe condenar. (*Min. 24:56 a 31:18*)

**CONSIDERACIONES**

Del recurso de apelación formulado por la parte demandante, surgen para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas

jurídicos a resolver:

- ¿Está demostrado el contrato de trabajo?
- ¿Debe disponerse el pago de las pretensiones pedidas en la demanda?

### **Argumentación**

Se solicitó por la parte actora en la demanda, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la accionada, desde el 3 de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2018.

Indica igualmente que en virtud a dicho contrato prestó los servicios en salones de belleza de propiedad de la demandada.

Al respecto cabe señalar que la prueba analizada por la Juez de primer grado y controvertida en su análisis por la apoderada recurrente, es meramente testimonial, pues la documental allegada no da mayor luz sobre el vínculo laboral objeto de debate, pues solo corresponde al certificado de matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio de Ibagué, donde en manera alguna aparece inscrito a nombre de la misma, establecimiento alguno dedicado a salón de belleza. (fl. 8 fte. y vto)

La testimonial recaudada, refirió lo siguiente:

María Camia Arévalo Carvajal refirió que conoce a la actora, tiene entendido que la demandada era su jefe en un salón de belleza; la accionante era manicurista, eso hace más de 10 años, siempre atendió a la testigo, quedaba ubicado en el Barrio La Pola, allí la conoció, iba con frecuencia, cada 8 días o cada tres semanas; siempre que iba, siempre la encontraba cumpliendo horario; la conoció a mediados del año 2011, también la encontró en Prados del Norte, otro en la Avenida Ambalá; la testigo llamaba a solicitar el turno y era atendida por la demandada, el horario iniciaba temprano como desde las 7 a.m. hasta las 7 p.m., eso se lo contó la actora; no recuerda hasta cuándo laboró, pues la testigo fue trasladada y perdieron conexión, eso fue como a finales de 2018; quien compraba los materiales era la demandante y de ello se dio cuenta porque la vio cuando los compró. (*Min. 13:20 a 34:10*)

Maira Alejandra Méndez Contreras expuso ser amiga de la actora; tiene conocimiento que ella trabajó con la demandada, le consta que cumplía horario de trabajo, pues la recogía en las noches en Prados del Norte, en la Ambalá; se conocen hace como 7 años, juegan fútbol y la demandante no podía ir a jugar porque tenía que trabajar; cuando la conoció laboraba en arreglo de uñas, ya lo hacía en el salón de belleza de la accionada, eso fue como en el año 2011; no recuerda la última vez que la recogió, cuando la testigo no podía iban otras personas, más que todo la recogió en Prados del Norte; nunca utilizó los servicios de la demandante en el salón de belleza, solo le contó que el contrato fue verbal, y laboró muchos años; muchas veces no podía ir a jugar fútbol por estar trabajando, pero esto lo sabía porque la actora se lo contaba; desconoce cómo le remuneraban el trabajo; no sabe si los turnos la actora los cumplía en el salón de belleza. (*Min. 36:53 a 01:00:24*)

Karen Johanna Patiño Oviedo informó que según tiene entendido, la demandada era la jefe de la actora en una peluquería a la que la testigo iba; la conoce hace como 5 años, ella la atendía en la peluquería, estaba ubicada en Prados del Norte;

asistía cada 15 u 8 días, llamaba a pedir cita y se la otorgaba la accionada; solo la atendió en Prados del Norte; nunca presencié a la demandada dándole órdenes a la actora; no tiene conocimiento a quién pertenecían los materiales con los que trabajaba, tampoco como era la remuneración. (Min. 01:01:44 a 01:12:12)

Del relato de la prueba testimonial se logra deducir que la actora prestó servicios en establecimientos de comercio conocidos como salones de belleza, sin embargo, más allá de tal aspecto, no es posible de sus dichos establecer información importante para dar por demostrado el vínculo laboral que se pregona en la demanda, pues a pesar que informan que la demandada le impartía órdenes a la accionante, nunca presenciaron las mismas, y lo saben por comentario de la demandante.

De otro lado, desconocen desde cuándo y hasta cuándo la accionante prestó servicios de manicurista, lo cual resulta apenas lógico, dado que el contacto de ellas (las testigos) para con la demandante era esporádico y de poco tiempo, pues en el caso de las deponentes María Camila Arévalo Carvajal y Karen Johanna Patiño Oviedo, el contacto obedeció a la relación cliente-manicurista, lo cual solía darse cada 8 o 15 días y solo por el momento en que eran atendidas.

Estas deponentes informaron que la actora era quien adquirió los elementos con que trabajaba, inclusive la primera de las mencionadas informó que en una oportunidad estaba presente cuando ésta compró dichos elementos, siendo pagados por ella misma.

En el caso de la testigo Maira Alejandra Méndez Contreras, su dicho se sustenta en haber recogido a la actora en una moto, en horas de la noche, lo cual tampoco ocurrió todos los días, pero como ella misma lo relata, nunca ingresó al salón de belleza donde realizaba la actividad la demandante.

En lo demás, aunque las declarantes pretendieron indicar que la demandante si laboró para la demandada, al momento de dar razón de su dicho, se pudo establecer que lo narrado correspondía a comentarios de la misma actora, lo que los convierte en testigos de oídas.

Igualmente, comparado lo testimoniado con lo indicado por la actora en su declaración de parte, se encuentra que las deponentes incurrieron en contradicciones para con lo dicho por esta última, es así como la testigo María Camila Arévalo Carvajal refirió haber sido atendida indistintamente en varios de los salones de belleza señalados como de propiedad de la demandada y ubicados en el barrio La Pola, Avenida Ambalá y Prados del Norte, en esta ciudad, la actora refirió a dichos establecimientos, pero no de manera simultánea, pues indicó que primero lo hizo en el barrio La Pola, luego fue trasladada a la Avenida Ambalá y finalmente a Prados del Norte, lo cual se reitera, no coincide con lo narrado por Arévalo Carvajal.

Inclusive, la demandante refirió haber prestado servicios durante un año en la ciudad de Bogotá, sin embargo los deponentes en su conjunto refirieron que siempre la vieron en el salón de belleza, al menos durante los 5 y 7 años que hacían que la conocían, destacándose que por el dicho de la actora entre dichos años fue que estuvo en Bogotá, siendo desconocido tal aspecto por los declarantes.

Así las cosas, se concluye que la parte actora no logró demostrar que los servicios

que como manicurista prestó y por los que reclama el pago prestaciones sociales, se hubieran desarrollado bajo la forma propia del contrato de trabajo, mucho menos, el tiempo en que realmente tuvo lugar tal prestación del servicio, siendo ello indispensable para poder entrar a estudiar las peticiones de condena formuladas por la accionante.

No le asiste entonces razón a la recurrente, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

Se condenará en costas a la parte actora por no haber prosperado su recurso, fijándose como agencias en derecho la suma de \$438.901.50.

En fuerza de las precedentes consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

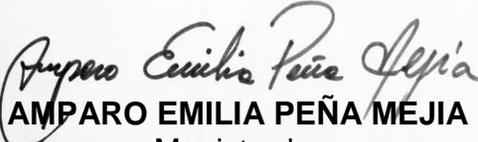
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **ANDREA MARCELA HERRERA** contra **SANDRA YICELA LOZANO**.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de \$438.901.50.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.**

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.

  
**AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA**  
Magistrada



CS Scanned with CamScanner

**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ**  
Magistrada

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
Magistrado  
(Ausencia justificada)